REPUBLICA DE NICARAGUA AMERICA CENTRAL

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Valor ₡3.00
Córdoba Oro

Imprenta Nacional Apartado Postal No. 86 — Tel. 27917

Tiraje: 1,100 Ejemplares

AÑO XCV | Managua, Martes 7 de Enero de 1992 | No. 2

SUMARIO Pág.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto Ley No. 1-92 — Ley Monetaria .. 9

Decreto Ley No. 2-92 — Reforma a la Ley de Inversiones Extranjeras 11

Decreto Ley No. 3-92 — Reforma al Decreto No. 1-90 Denominado "Ley Creadora de Ministerios de Estado" 12

Decreto Ley No. 4-92 — Reforma al Decreto No. 64-90 "Ley Orgánica del Ministerio de Gobernación" 12

Decreto Ley No. 5-92 — Adscripción de Empresas al Ministerio de Cooperación Externa 13

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA

Títulos Profesionales 13

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica 14

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley Monetaria

DECRETO LEY No. 1-92

EL PRESDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades delegadas por la Asamblea Nacional, mediante Decreto Ley Anual Delegatorio de las funciones legislativas de fecha trece de Diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Decreta:

La siguiente,

LEY MONETARIA

Capítulo I

Unidad Monetaria

Arto. 1.— La Unidad Monetaria de la República de Nicaragua es el Córdoba, que se subdivide en cien partes iguales denominadas centavos. Su símbolo es C$.

Arto. 2.— Los medios legales de pago de la República serán los billetes y las monedas emitidos de conformidad con esta ley, que tendrán, dentro de todo su territorio curso legal y poder liberatorio, y que servirán para solventar toda clase de obligaciones, tanto públicas como privadas, exceptuando los casos contemplados en el Arto. 4 de esta ley.

Arto. 3. — Los precios, impuestos, tasas, tarifas, honorarios, sueldos, salarios, contratos y obligaciones de cualquier clase o naturaleza que deban ser pagados, cobrados o ejecutados en la República de Nicaragua, se expresarán y liquidarán exclusivamente en Córdobas. Toda cláusula calificativa o restrictiva, que imponga pagos en plata u oro metálico, monedas o divisas extranjeras o cualquier unidad monetaria o medio de pago que no sea el Córdoba, será nula. No obstante, dicha nulidad no invalidará los actos o contratos definitivamente ejecutados o cumplidos, ni la obligación, cuando ésta pueda interpretarse en términos de la unidad monetaria nacional, caso en el cual se liquidarán las respectivas obligaciones en Córdobas, efectuando la conversión sobre la base del tipo de cambio legal o precio correspondiente al momento del pago.

Arto. 4.— Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Las obligaciones que se originen en transacciones públicas o privadas, derivadas del comercio exterior de la República de Nicaragua;

b) Las remuneraciones a personas o entidades domiciliadas en el extranjero, por servicios prestados temporalmente en el país;

c) Los contratos de seguro o de reaseguro en moneda extranjera, celebrados por las Empresas de Seguro que operen en el país;

d) Las obligacioens a pagar en Nicaragua por servicios prestados por personas o por entidades nicaragüenses a personas o entidades extranjeras;

e) Las operaciones que se realicen con recur-

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

sos provenientes de fondos dados en fideicomiso o en administración, constituídos en moneda extranjera;

f) El reembolso que cualquier deudor nicaragüense o extranjero residente en Nicaragua deba efectuar a un acreedor nacional o extranjero por cualquier suma que éste haya tenido que pagar en moneda extranjera fuera del país, por cuenta de dicho deudor, ya sea en calidad de avalista, codeudor, garante solidario o simple fiador, o mediante la extensión de una tarjeta de crédito o similar. Esta excepción no comprende los pagos que el acreedor haya tenido que efectuar en el país, en moneda nacional;

g) Las obligaciones autorizadas por el Banco Central, y que tuvieren como fuente financiera recursos contratados en el exterior, siempre que fuesen debidamente registrados en dicha institución;

h) Los depósitos en monedas extranjeras constituídos en las empresas bancarias y financieras, de conformidad con las normas que al efecto dicte el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua;

i) Cualquier otra que autorice el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua.

El Banco Central de Nicaragua establecerá los términos y condiciones que regirán las obligaciones a que se refieren los literales e) hasta i), las cuales no excederán el monto de los compromisos externos adquiridos.

Capítulo II

Curso Legal y Poder Liberatorio

Arto. 5.— La obligación de pagar cualquier suma en moneda nacional, se solventará entregando billetes en cantidades ilimitadas, o monedas de curso legal hasta el límite de su poder liberatorio.

Salvo en las oficinas públicas, nadie estará obligado a recibir en pago de una obligación y de una vez más de cien piezas de cada una de las diferentes monedas.

No tendrá ningún efecto legal el pacto de efectuar cualquier pago, total o parcialmente, en moneda determinado metal o denominación, aunque ésta sea de curso legal dentro de la República.

Capítulo III.

EMISION MONETARIA

Arto. 6. — El Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua determinara:

a) Las denominaciones, series y numeraciones, dimensiones, colores básicos, leyendas, diseños y dibujos, así como las cantidades de billetes de cada tipo que se manden a imprimir;

b) Para la acuñación de las monedas, los tipos, valor facial, metales, aleaciones, características y las leyendas que deberán llevar.

Arto. 7. — Los billetes llevarán la leyenda "Banco Central de Nicaragua"; su denominación respectiva en cifras y letras; su serie y numeración y las firmas en facsímil del Presidente del Banco Central de Nicaragua y del Ministro de Finanzas de la República de Nicaragua.

Arto. 8. — De conformidad con lo dispuesto en su Ley Orgánica, corresponde al Banco Central de Nicaragua, mediante resolución de su Consejo Directivo, y con la aprobación del Presidente de la República, ordenar la impresión, acuñación y emisión o puesta en circulación de los billetes y las monedas a que se refiere la presente Ley.

La aprobación presidencial deberá constar en comunicación oficial escrita, dirigida al Presidente del Banco Central de Nicaragua.

Arto. 9. — Las monedas de oro, plata y de otros metales preciosos que emita el Banco Central de Nicaragua, serán de curso legal en la República, pero no de circulación obligatoria. Prescindiendo de su valor facial, dichas monedas podrán ser vendidas libremente por el emisor, al precio que fije el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua.

Arto. 10. — Los billetes rotos, quemados o estropeados serán canjeados por el Banco Central de Nicaragua, siempre que el deterioro que hubiere sufrido un billete no impidiere su clara identificación.

Las monedas perforadas o recortadas, las que tengan marcas o contraseñas, y las que presenten vestigios de uso no monetario, perderán su carácter de moneda legal, y no serán admitidas en las oficinas públicas.

Las monedas que muestren indicios de desgaste por el uso, seráán retiradas de la circulación por el Banco Central de Nicaragua y canjeadas por nuevas monedas.

Arto. 11. — Asimismo, el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua podrá llamar al canje a los billetes de cualquier serie o denominación por razones de conveniencia nacional. Los billetes llamados al canje en virtud de esta facultad conservarán su poder liberatorio durante el plazo que señalare dicho Consejo Directivo. Vencido el plazo, los billetes perderán su poder liberatorio y sólo podrán ser canjeados a la par y sin recargo durante un segundo plazo que señalará el Consejo Directivo, vencido el cual, los billetes no canjeados quedarán sin valor liberatorio y sin derecho a canje. Estos plazos nunca podrán ser menores de noventa días naturales.

Arto. 12. — Prohíbese imprimir por cualquier medio y para cualquier fin fotograbados de billetes de bancos de toda clase, o imágenes parecidas. El Banco Central de Nicaragua podrá autorizar la impresión con fines propagan-

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

dísticos cuando así se le solicite, o cuando en los fotograbados se amplíe o reduzca ostensiblemente el tamaño normal de dichos billetes y que la impresión sea exclusivamente en blanco y negro.

Capítulo IV.

VALOR EXTERNO

Arto. 13. — El valor externo del Córdoba será fijado por el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, previa aprobación del Presidente de la República. Dicho valor será expresado en relación a cualquiera de los instrumentos siguientes:

a) El dólar de los Estados Unidos de América o cualquier otra moneda o grupos de monedas, de uno o más países, que sean reconocidas internacional o regionalmente como medios de pago;

b) Cualquier activo que haya sido creado por convenio internacional suscrito por Nicaragua;

c) Cualquier activo regional que haya sido creado por convenio Centroamericano.

Arto. 14. — El valor externo del Córdoba, expresado en cualquiera de los denominadores contemplados en el Artículo anterior, podrá ser modificado por el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, cada vez que las circunstancias externas o internas del desarrollo económico del país lo exijan.

Arto. 15. — El valor legal de cambio de las monedas extranjeras en relación al Córdoba, se determinará de acuerdo a lo siguiente

a) Cuando el valor externo del Córdoba esté expresado en términos de dólar de los Estados Unidos de América, el valor de cambio de las otras monedas se calculará en base a su relación con el dólar o en base a las cotizaciones de ellas en dólares de los Estados Unidos de América, en los mercados internacionales;

b) Cuando el valor externo del Córdoba esté fijado en relación a otro denominador de los señalados en el Artículo 13, el valor de cambio de las monedas extranjeras en relación al Córdoba, se fijará en base a la relación de dichas monedas con el denominador al cual esté vinculado el Córdoba;

c) Cuando no fuere posible establecer el valor de cambio de las monedas extranjeras en relación con el Córdoba, y en la forma establecida en los literales precedentes, el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua lo fijará.

Arto. 16. — En todo contrato podrá establecerse una cláusula por la cual las obligaciones expresadas en Córdobas mantendrán su valor en relación con una moneda extranjera. En este caso, si se produce una modificación en el tipo oficial de cambio del Córdoba con relación a dicha moneda, el monto de la obligación expresada en córdobas deberá ajustarse en la misma proporción a la modificación operada.

En lo que respecta al crédito intermediado por las empresas autorizadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, corresponderá al Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua reglamentar la aplicación de la presente disposición.

Capítulo V.

DISPOSICIONES FINALES

Arto. 17. — Derógase la Ley Monetaria promulgada el 14 de Febrero de 1988, y que fue publicada en "La Gaceta", Diario Oficial No. 42 del 1o. de Marzo del mismo año, y cualquier otra disposición que se le oponga.

Arto. 18. — La presente Ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos noventa y dos. — Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.

Reforma a la Ley de Inversiones Extranjeras

DECRETO LEY No. 2-92

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

En uso de las facultades delegadas por la Asamblea Nacional, mediante Decreto Ley Anual Delegatoria de las funciones legislativas de fecha trece de Diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Decreta:

La siguiente

REFORMA A LA LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS

Arto. 1. — Se reforma el Arto. 19 de la Ley No. 127 denominada "Ley de Inversiones Extranjeras", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial No. 113 del 20 de Junio de 1991, el cual se leerá así:

'Arto. 19. — El quórum del Comité se formará con la presencia de tres de sus miembros".

Arto. 2. — El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos noventa y dos. — Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Reforma al Decreto No. 1-90 Denominado "Ley Creadora de Ministerios de Estado"

DECRETO No. 3-92

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

Considerando:

Que es necesario adecuar la organización del Ministerio de Gobernación, cuyas funciones y atribuciones fueron modificadas por el Decreto No. 64-90, publicado en "La Gaceta" No. 241 del 14 de Diciembre de 1990; y además cambiar la denominación del Ministerio del Exterior sustituyéndola por la de Ministerio de Relaciones Exteriores, que está más acorde con la naturaleza de sus funciones.

Por Tanto:

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

Ha Dictado

La siguiente

REFORMA AL DECRETO 1-90 DENOMINADO "LEY CREADORA DE MINISTERIOS DE ESTADO"

Arto. 1. — Se reforma el Decreto No. 1-90 del 25 de Abril de 1990, denominado "Ley Creadora de Ministerios de Estado", publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 87 del 8 de Mayo del mismo año, de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) Donde diga "Ministerio del Exterior" deberá leerse "Ministerio de Relaciones Exteriores"..

b) El Artículo 3 en su totalidad se leerá así:

"Arto. 3. — Corresponderán al Ministerio de Gobernación las siguientes atribuciones y funciones:

1. — La organización, dirección, administración y funcionamiento de los cuerpos de policía encargados de garantizar el orden público y la vida y seguridad de las personas y del Sistema Penitenciario.

2. — Prevenir, esclarecer y restringir las actividades delictivas y realizar las investigaciones necesarias en apoyo de los procedimientos judiciales.

3. — Prestar a los funcionarios públicos los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias y resoluciones.

4. — Garantizar la libertad de cultos dentro del orden constitucional y legal.

5. — Expedir los documentos que acrediten la nacionalidad nicaragüense y tramitar la nacionalización de extranjeros y la pérdida de la nacionalidad de acuerdo con la Constitución y las Leyes y regular los movimientos migratorios.

6. — Organizar y dirigir los servicios de inteligencia Civil.

7. — Regular y dirigir el tránsito de vehículos de acuerdo con la Ley.

8. — Coordinar la asistencia y colaboración del Ejecutivo con las Municipalidades y revisar los Planes de Arbitrios Municipales para acomodarlos a los planes generales del Estado.

9. — Aprobar los Estatutos de las Asociaciones Civiles y Centros Culturales y Sociales que requieran ese requisito para obtener su personalidad jurídica.

10. — Demarcar la comprensión territorial de las regiones, departamentos y municipios haciéndolo de acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores en los casos de los Departamentos fronterizos con otras Regiones.

11. — La dirección, administración y funcionamiento del Servicio de Protección contra incendios.

12. — Hacer su propia organización interna.

13. — Las funciones y atribuciones que las leyes y Decretos hayan establecido para el Ministerio del Interior del cual este Ministerio será su sucesor legítimo sin solución de continuidad.

14. — Los demás que la Constitución y las leyes no otorguen a otros Ministerios".

Arto. 2. — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos noventa y dos. — Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.

Reforma al Decreto No. 64-90 "Ley Orgánica del Ministerio de Gobernación"

DECRETO No. 4-92

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

Decreta:

Arto. 1. — Se reforma el Artículo 10 del Decreto No. 64-90 "Ley Orgánica del Ministerio de Gobernación" del 4 de Diciembre de 1990 publicado en "La Gaceta" 241 del 14 del mismo mes y año, suprimiendo los literales g) e i) de dicho Artículo, que se refieren a la Dirección de Cedulación y a la Dirección de Registro Público.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Arto. 2. — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos noventa y dos. — Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.

Adscripción de Empresas al Ministerio de Cooperación Externa

DECRETO No. 5-92.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1. — Se ratifica la adscripción al Ministerio de Cooperación Externa de la Empresa Nicaragüense de Promoción de Exportaciones (ENIPREX) y la Empresa Nicaragüense de Importaciones (ENIMPORT), efectuada en Febrero de mil novecientos noventa y uno, conservando dichas empresas sin solución de continuidad sus respectivas personerías jurídicas, patrimonios, atribuciones y funciones. Se ratifica en consecuencia todas las actuaciones del Ministerio de Cooperación Externa en tal sentido.

Arto. 2. — El Director Ejecutivo de tales empresas debe ser nombrado por el Ministro de Cooperación Externa, y las empresas se regirán por las disposiciones que emanen del Ministerio de Cooperación Externa por los reglamentos pertinentes que se emitan.

Arto. 3. — Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos noventa y dos. — Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA

Títulos Profesionales

Reg. No. 5334 — R/F 820204 — C$40.00

CERTIFICACION

El suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

Certifica

Que bajo número 766, página 393, Tomo IV del Libro de Registro de Títulos de Graduados en el Instituto Politécnico de la Salud "Luis Felipe Moncada" que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

La señora *Julieta de los Angeles Escorcia Parajón,* natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha aprobado en el Instituto Politécnico de la Salud "Luis Felipe Moncada" todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Técnica en Fisioterapia para que goce de las prerrogativas que las Leyes y Reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los siete días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y uno. — El Rector de la Universidad, *O. Martínez O.* — El Secretario General, *M. Carrión M.*".

Es conforme. León, 7 de Noviembre, 1991.

— *Manuel Mayorga González,* Director.

Reg. No. 5151 — R/F 579006 — C$40.00

CERTIFICACION

El suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 35, Tomo V del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

Luz Marina Rugama Moreno ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Doctor en Medicina y Cirugía para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los diez días del mes de Julio de mil novecientos noventa y uno. — El Rector de la Universidad, *O. Martínez O.* — El Secretario General, *M. Carrión M.*"

Es conforme. León, 10 de Julio de 1991.

— *Manuel Mayorga González,* Director.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábricas

Reg. No. 4141 — R/F 720268 — Valor ₡ 180.00

Dr. José Ignacio Bendaña Silva, apoderado Anheuser-Busch, Incorporated, Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica:

Clase: (25).

Presentada: 29-9-89

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 9-Septiembre-91. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 1

Reg. No. 5164 — R/F 869272 — Valor ₡ 30.00

Dr. Luis A. López A. apoderado Laboratorios Andifar, Hondureña, solicita Registro Marca Fábrica:

"CLOPAFAR"

Clase: (5).

Presentada: 14-10-91.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua; 4-Noviembre-91. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 1

Reg. No. 5163 — R/F 869273 — Valor ₡ 30.00

Dr. Luis A. López A. apoderado Laboratorios Andifar, Hondureña, solicita Registro Marca Fábrica:

"ANDICORT"

Clase: (5).

Presentada: 14-10-91.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua; 4-Noviembre-91. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 1

Reg. No. 5162 — R/F 869274 — Valor ₡ 30.00

Dr. Luis A. López A. apoderado Laboratorios Andifar, Hondureña, solicita Registro Marca Fábrica:

"FENI-SUL"

Clase: (5).

Presentada: 14-10-91.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua; 4-Noviembre-91. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 1

Reg. No. 5161 — R/F 869275 — Valor ₡ 30.00

Dr. Luis A. López A. apoderado Laboratorios Andifar, Hondureña, solicita Registro Marca Fábrica:

"NEO-POLI-FEN"

Clase: (5).

Presentada: 14-10-91.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua; 4-Noviembre-91. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 1

Reg. No. 5160 — R/F 869277 — Valor ₡ 30.00

Dr. Luis A. López A. apoderado Laboratorios Andifar, Hondureña, solicita Registro Marca Fábrica:

"ANDI-VAGYL"

Clase: (5).

Presentada: 14-10-91.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua; 4-Noviembre-91. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 1

Reg. No. 5158 — R/F 869266 — Valor ₡ 30.00

Dr. Luis A. López A. apoderado Laboratorios Andifar, Hondureña, solicita Registro Marca Fábrica:

"HIDROCLOR"

Clase: (5).

Presentada: 14-10-91.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua; 4-Noviembre-91. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 1

Reg. No. 5244 — R/F 872743 — Valor ₡ 30.00

Dra. Rosa M. Raven W. apoderada Mepha Sociedad Anónima Suiza, solicita Registro Marca Fábrica:

"ZADORIN"

Clase: (5).

Presentada: 30-9-91.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 25-Octubre-91. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 1

Reg. No. 5322 — R/F 872744 — Valor ₡ 30.00

Dra. Rosa M. Raven W. apoderada Mepha Sociedad Anónima Suiza, solicita Registro Marca Fábrica:

"NEURORUBINA"

Clase: (5).

Presentada: 30-9-91

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua 25-Octubre-91 — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 1

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Reg. No. 4918 — R/F 845345 — Valor ₡ 180.00

Dr. José Ignacio Bendaña Silva, apoderado Porges, S.A. Francesa, solicita Registro Marca Fábrica:

Clase: (10).

Presentada: 08-7-88.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 9-Septiembre-91. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 1

Reg. No. 5325 — R/F 872747 — Valor ₡ 30.00

Dra. Rosa M. Raven W. apoderado Laboratorio Raven, Sociedad Anónima, Costarricense, solicita Registro Marca Fábrica:

"RAVENAMP"

Clase: (5).

Presentada: 31-5-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 15-Octubre-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 1

Reg. No. 6 — R/F 877966 — Valor ₡ 30.00

Dr. Max F. López L. Apoderado Sociedad Española de Especialidades Farmaco-Terapeúticas, S.A. Española, solicita Registro Marca Fábrica:

"WASSERDERMINA"

Clase: (5).

Presentada: 15-11-91.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 10-Diciembre-91. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 1

Reg. No. 5 — R/F 884249 — Valor ₡ 30.00

Dr. Max Francisco López L. Apoderado Sociedad Española de Especialidades Farmaco-Terapeúticas, S.A. Española, solicita Registro Marca Fábrica:

"RETENS"

Clase: (5).

Presentada: 15-11-91.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 28-Noviembre-91. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 1

Reg. No. 4 — R/F 884248 — Valor ₡ 30.00

Dr. Max F. López L. Apoderado Sociedad Española de Especialidades Farmaco-Terapeúticas, S.A. Española, solicita Registro Marca Fábrica:

"TRICO WASSERMANN"

Clase: (5).

Presentada: 15-11-91.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 27-Noviembre-91. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 1

Reg. No. 2 — R/F 884301 — Valor ₡ 30.00

Dr. Max Francisco López L. Apoderado Sociedad Española de Especialidades Farmaco-Terapeúticas, S.A. Española, solicita Registro Marca Fábrica:

"CRECI-BABY"

Clase: (5).

Presentada: 15-11-91.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 27-Noviembre-91. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 1

Reg. No. 3 — R/F 884250 — Valor ₡ 30.00

Dr. Max Francisco López L. Apoderado Sociedad Española de Especialidades Farmaco-Terapeúticas, S.A. Española, solicita Registro Marca Fábrica:

"TON-WAS"

Clase: (5).

Presentada: 15-11-91.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 27-Noviembre-91. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 1

Reg. No. 1 — R/F 884241 — Valor ₡ 30.00

Dr. Max F. López L. Apoderado Sociedad Española de Especialidades Farmaco-Terapeúticas, S.A. Española, solicita Registro Marca Fábrica:

"MIOWAS"

Clase: (5).

Presentada: 15-11-91.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 27-Noviembre-91. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 1

Reg. No. 5363 — R/F 872754 — Valor ₡ 30.00

Dr. Joaquín M. Suárez, Apoderado Norsk Hydro A. S. Noruega, solicita Registro Marca Fábrica:

"BARCO VIKINGO"

Clase: (1).

Presentada: 30-10-91.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 27-Noviembre-91. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 1

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Reg. No. 4896 — R/F 845352 — Valor ₡ 180.00

Dr. José I. Bendaña S. apoderado Zino Davidoff S.A., Suiza, solicita Registro Marca Fábrica:

Clase: (3).

Presentada: 27-5-91.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 26-Julio-91. — *René Benjamín López Martínez* Registrador.

3 1

Reg. No. 4899 — R/F 845357 — Valor ₡ 180.00

Dr. José I. Bendaña S. Gestor Oficioso Converse Inc. Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica:

Clase: (25).

Presentada: 16-7-91.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 12-Septiembre-91. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 1

Reg. No. 4902 — R/F 845354 — Valor ₡ 180.00

Dr. José I. Bendaña S. apoderado Datatech Enterprises Co. Ltd. Coreana, solicita Registro Marca Fábrica:

Clase: (9).

Presentada: 12-09-91.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 30-Septiembre-91. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 1

Reg. No. 5207 — R/F 871369 — Valor ₡ 30.00

Dr. Orestes Romero R. apoderado Juste S.A. Q.F. Española, solicita Registro Marca Fábrica:

"VITERNUM"

Clase: (5).

Presentada: 04-09-91.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 8 Noviembre-91. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 1

Reg. No. 5319 — R/F 867871 — Valor ₡ 30.00

Dr. José Ignacio Bendaña Silva, apoderado Ciba-Geigy S.A. de Suiza, solicita Registro Marca Fábrica:

"SNIP"

Clase: (5).

Presentada: 14-10-91.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 30-Octubre-91. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 1

Reg. No. 5317 — R/F 867873 — Valor ₡ 30.00

Dr. José Ignacio Bendaña Silva, apoderado Choay S.A. Francesa, solicita Registro Marca Fábrica:

"DIXAPARINE"

Clase: (5).

Presentada: 14-10-91.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 30-Octubre-91. — *Rosa A. Orteggа C.* Registrador.

3 1

Reg. No. 5313 — R/F 867877 — Valor ₡ 30.00

Dr. José I. Bendaña S. apoderado Alimentos Duval, S.A. Mexicana, solicita Registro Marca Fábrica:

"DUVALIN"

Clase: (30).

Presentada: 02-10-91.

Opónganse:
Registro Propiedad Industrial; — Managua, 28-Octubre-91. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 1

Reg. No. 5358 — R/F 872734 — Valor ₡ 30.00

Dr. Joaquín Morales S. apoderado Etro S.P.A., Italiana, solicita Registro Marca Fábrica

"ETRO"

Clase: (24).

Presentada: 03-05-91.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 17-Mayo-91 — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 1

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org